

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

**SUSCRICIÓN PARTICULAR**  
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
 Número suelto, 29 céntos de peseta.  
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

**CÓDIGO CIVIL**

(Continuación.)

**TÍTULO V**

**DE LA POSESIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*De la posesión y sus especies.*

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho, como suyos.

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo ir valide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Art. 434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 435. La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 437. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

**CAPÍTULO II**

*De la adquisición de la posesión.*

Art. 438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Art. 439. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción, y desde el momento de la muerte del causante en el caso de que llegue á adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Art. 441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión, mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Art. 442. El que sucede por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos

para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa ó con violencia, no afectan á la posesión.

Art. 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fueren iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

**CIRCULAR**

Con el fin de que los expedientes sobre construcciones de cementerios puedan ser despachados por este Centro con la urgencia que tan importante servicio reclama, evitándose trámites que ocasionan la falta de alguno de los requisitos que determinan las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio último, muy especialmente en lo que se refiere al informe que deben emitir los Curas párrocos; esta Dirección general ha acordado hacer presente á V. S. que cuando estos informes respecto á las construcciones de cementerios que se soliciten hagan en los mismos, si con los fondos de fábrica de la iglesia podría ó no atenderse á los gastos de las obras proyectadas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE CORDOBA**

**SECCIÓN DE FOMENTO**

**MONTES**

Núm. 23.

Ante los Sres. Patronos de las Escuelas Pías de esta ciudad, y con asistencia del Capataz de cultivo de la comarca, tendrá lugar en el local de su despacho ordinario, y á las doce de la mañana del día 4 del próximo mes de Febrero, la subasta de 400 pinos que existen marcados en el monte Caño Escaravita, correspondientes á las Escuelas Pías de esta ciudad, comprendido en el plan general forestal de este año aprobado por el Ministerio de Fomento, debiendo sujetarse en la subasta al pliego de condiciones generales ya publicado en los BOLETINES de esta provincia y al especial que se inserta á continuación, con el de los económicas que formularán los señores Patronos de las referidas Escuelas.

Los señores Patronos remitirán á este Gobierno en el día que queda señalado para la subasta al expediente á que ésta dé lugar y un acta duplicada del resultado que ofrezca.

Córdoba 2 de Enero de 1889.

El Gobernador.

José de Heredia.

**DISTRITO FORESTAL DE CÓRDOBA**

*Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de 400 pinos del monte titulado Caño de Escaravita, en término de esta capital, y perteneciente á la Obra pía de la misma.*

1.ª El día y hora que señale el señor Gobernador civil de esta provincia se celebrará en las oficinas de la mesa Capitular de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de los expresados 400 pinos que se encuentran marcados en el sitio conocido con el nombre de Suerte de la Casa,

y cuyas circunferencias se hallan comprendidas entre 60 centímetros á un metro tres decímetros, siendo su altura diez metros por término medio.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de 1.600 pesetas en que han sido tasados.

3.<sup>a</sup> El remate se verificará por pujas abiertas, que se admitirán durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicación al mejor postor, y será sometido á la aprobación del Sr. Gobernador, si cuyo requisito no producirá efecto.

4.<sup>a</sup> En el término de 25 días, á contar desde la fecha de la aprobación, deberá el rematante presentar en este distrito la carta de pago que acredite haber hecho efectivo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad en que le hubieren sido adjudicados los productos para repoblación y mejora de los montes públicos, y satisfará el 90 por 100 restante en la forma que acuerde la Diputación administradora de la fundación, á la que corresponde formular las condiciones económicas.

5.<sup>a</sup> Presentada dicha carta de pago, se expedirá la licencia por esta Jefatura y se procederá inmediatamente á hacer la entrega de los pinos al rematante por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de la Comisión que nombre la citada Diputación y una pareja de la Guardia civil, reconociéndose antes el sitio de la corta más 200 metros á su alrededor, y se levantará acta en la que se hará constar si hay ó no daños en el expresado terreno.

6.<sup>a</sup> No se admitirá reclamación alguna respecto de las dimensiones y calidad de los pinos enajenados, pero sí respecto de su número si al hacerse la entrega faltare alguno.

7.<sup>a</sup> No podrán cortarse otros árboles que los marcados, debiendo efectuarse el corte por encima de la marca inferior de las tres que tiene cada árbol, la que ha de quedar intacta. Se considerará como fraudulenta la corta de los pinos en cuyos tocones se haya hecho desaparecer.

8.<sup>a</sup> Se dará la caída á los árboles de manera que no causen daño á los inmediatos. Los perjuicios ocasionados en estos serán siempre indemnizados por el rematante, y si hubieran podido evitarse, se aplicará además la penalidad que para estos casos señala la Reforma de las ordenanzas de 1833, reformadas en 8 de Mayo de 1884.

9.<sup>a</sup> Se concede para las operaciones de corta y labra el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la entrega, durante el cual no podrá extraerse madera alguna del monte, á no ser que el interesado las terminare antes de espirar este plazo, en cuyo caso se le podrá autorizar para que saque los productos, pero siempre ha de preceder un reconocimiento práctico por el empleado que se nombre del ramo, comisión de la Diputación y pareja de la Guardia civil, con el fin de recontar los tocones y averiguar si se han cortado ó no otros pinos que los marcados, y se han causado daños, lo cual se

consignará en acta levantada al efecto.

10. Para la extracción de los productos se concede el plazo de otro mes, que empezará á contarse desde el día en que se expida la autorización; pero aquella no podrá tener lugar sin que preceda el reconocimiento y con toda en blanco de que habla el artículo anterior y la expedición por el Distrito de la oportuna licencia.

11. Las maderas se sacarán por los carriles ordinarios ó en su defecto por los que designe esta Jefatura.

12. El rematante dejará el suelo completamente limpio de los despojos de la corta.

13. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para efectuar el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

14. Si trascurriere el plazo de la corta sin que ésta hubiere terminado, perderá el rematante los árboles que quedasen en pie. Del mismo modo se cederán á favor del dueño del monte las maderas que no se hubieran sacado al espirar el plazo concedido para la extracción, todo ello con arreglo á lo que á este propósito determina la Reforma de la legislación penal del ramo.

15. Todo incidente que ocurra durante el aprovechamiento por no cumplirse alguna de las condiciones de este pliego, se resolverá con arreglo á lo preceptuado en el referido Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y reforma de la legislación penal del ramo.

16. Trascurrido el término de un mes que se concede para la extracción, se procederá á practicar el reconocimiento final del sitio en que se ha efectuado el disfrute, con las mismas formalidades observadas al llevarse á cabo el de la corta y la operación de entrega, levantándose acta en que se expresará si se encuentran ó no daños, y si el monte ha quedado limpio de los despojos de los árboles aprovechados.

El Ingeniero Jefe, Mariano Gallego.

#### Universidad literaria de Sevilla.

##### PRIMERA ENSEÑANZA

##### A N U N C I O

Núm. 30.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Enero próximo las Escuelas siguientes:

##### PROVINCIA DE BADAJOZ

##### Escuelas de niños.

Una elemental, de nueva creación, de Badajoz, dotada con 1.650 pesetas anuales.

La elemental de Berlanga, dotada con 1.100 pesetas.

La elemental de Salvatierra de los Baños, dotada con 1.100 pesetas.

La elemental de Malpartida de la Serena, dotada con 825 pesetas.

##### Escuelas de niñas.

Una elemental, de nueva creación, de Badajoz, dotada con 1.650 pesetas.

Una elemental de Villanueva de la Serena, dotada con 1.375 pesetas.

##### PROVINCIA DE CANARIAS

##### Escuelas de niños.

La elemental del pago de San Andrés, en San Andrés y Sauces, dotada con 1.100 pesetas.

La elemental de Vallehermoso, dotada con 1.100 pesetas.

Las elementales de Betancuria, Garapía, Pago de Fazacorte, en los Llanos, y Fuencaliente, dotadas con 825 pesetas cada una.

##### Escuelas de niñas.

Las elementales de Pajara y Fetir, dotadas con 825 pesetas cada una.

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asignado, los Maestros disfrutará las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, donde serán registradas al recibirlas, durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de las citadas provincias publique este anuncio, expirando precisamente á las cuatro de la tarde del último día señalado. En dichas instancias expresarán los aspirantes las Escuelas que deseen obtener y no podrán ser propuestos para otras distintas, conforme se previene por la Real orden de 25 de Mayo de 1882.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

La elección y propuesta para las Escuelas que hayan sido objeto de la oposición se harán conforme á lo prevenido por las Reales órdenes de 7 de Enero último y 25 de Mayo de 1882.

Lo que se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 13 de Diciembre de 1888.—  
El Rector, Joaquín Alcaide y Molina.

#### Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.239.

(Continuación)

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en asuntos de quintas en sus sesiones celebradas desde el 28 de Marzo al 31 de Octubre de 1888.

Sesión del día 2 de Mayo de 1888.

##### PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA VALERO

Señores que asistieron:

González de Canales, Río y Luque, Carbonell, Santaella, de Hombre y Marqués de las Escalonias.

Leída y aprobada el acta de la ante

rior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Bujalance.—Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 5, 34, 6, 27, 28, 30, 36, 72, 79, 81, 10 y 38; excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física al 18, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 69.

Bujalance.—Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 9, 20, 55, 69 y 65; excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 34, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 62.

Bujalance.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 31, y excluidos temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 20 y 22.

Bujalance.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 16, y excluidos del servicio, en expectación de recibir su licencia absoluta, por cortos de talla, al 1.º, 4, 8, 13, 30, 46, 75 y 77, y por inutilidad física, al 20 y 22.

Pedro Abad.—Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 10.

Pedro Abad.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 15, y excluido del servicio, en expectación de recibir su licencia absoluta, por corto de talla, al 13.

Pedro Abad.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al mozo número 13.

Cañete de las Torres.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 7 y 11, y excluidos del servicio, en expectación de recibir su licencia absoluta, por cortos de talla, al 5 y 23.

Carpio.—Revisión de 1886.

Declarar sorteable al mozo núm. 11, y pendientes de fallo definitivo, al 18, 19 y 38.

Carpio.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 20.

Carpio.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 20, y excluidos del servicio, en expectación de recibir su licencia absoluta, por cortos de talla, al 19 y 26.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—  
El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 3 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA VALERO

Señores que asistieron:

De Hombre, González de Canales, Río y Luque, Carbonell, Santaella y Marqués de las Escalonias.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Lucena.—Primer reemplazo de 1885.

Declarar exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al mozo núm. 76.

Obejo.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar excluido temporalmente del servicio militar por inutilidad física, al mozo núm. 9.

Obejo.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar excluido del servicio, y en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, al mozo número 1.º

Villaviciosa.—Revisión de 1887.

Declarar sorteable al mozo núm 21; pendiente de fallo definitivo, al 32; excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 35, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 31.

Villaviciosa.—Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 12.

Villaviciosa.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario al mozo núm. 1.º, por razones de familia.

Villaviciosa.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 8, y excluidos del servicio, en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, al 25 y 32, y por corto de talla, al 47.

Castro del Río.—Revisión del reemplazo de 1887.

Declarar sorteable al mozo núm. 60, y pendientes de fallo definitivo, al 2, 20, 62, 93, 35 y 83.

Castro del Río.—Revisión de 1886.

Declarar sorteable al mozo núm. 50; pendientes de fallo definitivo, al 1.º 7, 15, 66, 17 y 35, y excluidos totalmente del servicio, por inutilidad física, al 4, y temporalmente, al 24.

Castro del Río.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 34, 71 y 96, y excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 42.

Castro del Río.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar soldado condicional al mozo núm. 10; pendiente de fallo definitivo al 1.º, y excluidos del servicio, en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, al 26, 43, 93

y 99, y por cortos de talla, al 39, 54 y 64.

Espejo.—Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 17 y 32.

Espejo.—Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 9, 24, 50, 61 y 63.

Espejo.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar soldado definitivo al mozo número 18; excluido del servicio, y en expectación de recibir su licencia absoluta, por corto de talla, al 5, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 3.

Reemplazo de 1888.—Córdoba y Bujalance.

Declarar sorteable al mozo 104, de Córdoba, y excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 38, de Bujalance.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 4 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA VALERO

Señores que asistieron:

De Hombre, Carbonell, González de Canales, Río y Luque, Santaella y Marqués de las Escalonias.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Aguilar.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 12; pendientes de presentación al 14, 15, 59 y 116, y excluidos del servicio, en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, al 8, 9, 17, 35, 46 y 92, y por cortos de talla, al 23, 74 y 83.

Aguilar.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 24, 102, 51, 75, y 57; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 112, y excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 104.

Aguilar.—Revisión de 1886.

Declarar sorteable al mozo núm. 69; pendientes de fallo definitivo, al 4, 17, 63, 20, 60, 104, 113, 112, 114 y 116, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 13.

Aguilar.—Revisión de 1887.

Declarar sorteable al mozo núm. 83; pendientes de fallo definitivo, al 7, 34, 69, 91, 94, 11, 18, 19, 26 y 65.

Puente Genil.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar soldado definitivo al mozo número 26; pendientes de fallo definitivo, al 93, 109 y 123, y excluidos del servicio, en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, al

31, 33, 41, 67, 79, 86 y 111, y por cortos de talla, al 16, 89, 114 y 121.

Puente Genil.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 14 y 24.

Puente Genil.—Revisión de 1886.

Declarar sorteable al mozo núm. 15; pendientes de fallo definitivo, al 16, 49, 105 y 111, y excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 100.

Puente Genil.—Revisión de 1887.

Declarar pendientes del fallo definitivo á los mozos núms. 32, 45 y 62, y excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 36.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 5 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA VALERO

Señores que asistieron:

De Hombre, González de Canales, Río y Luque, Carbonell, Santaella, Roldán y Marqués de las Escalonias.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Posadas.—Revisión de 1886.

Declarar pendiente del fallo definitivo al mozo núm. 18.

Posadas.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos núms. 16 y 23.

Posadas.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar soldados condicionales á los mozos núms. 1.º y 9; pendientes de fallo definitivo al 49; excluidos del servicio, en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, al 24 y 36, y vacante el núm. 31, por fallecimiento del mozo que le ocupaba.

Fuente Palmera.—Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 17.

Fuente Palmera.—Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 6, 15 y 16.

Fuente Palmera.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 14 y 33.

Fuente Palmera.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar excluidos del servicio y en expectación de recibir su licencia absoluta, por cortos de talla, á los mozos números 1, 5, 6, 7, 11, 15, 17 y 29, y vacante el núm. 9, por fallecimiento del mozo que lo ocupaba.

Guadalcazar.—Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 3.

Guadalcazar.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al mozo núm. 6.

La Carlota.—Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo defini-

tivo á los mozos números 5, 15, 25, 29 y 38, y excluido totalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 42.

La Carlota.—Revisión de 1886.

Declarar sorteable al mozo núm. 7, y excluido totalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 8.

La Carlota.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 6.

La Carlota.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 6, 23 y 41.

Palma del Río.—Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo á los mozos núm. 23, 37, 16, 30, 60 y 63.

Palma del Río.—Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo á los mozos números 26, 50 y 51.

Palma del Río.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 15 y 33, y excluidos del servicio, en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, al 30, y por corto de talla, al 31.

Hornachuelos.—Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 4.

Hornachuelos.—Revisión de 1886.

Declarar exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al mozo núm. 12.

Hornachuelos.—Revisión del segundo reemplazo de 1885.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 10 y 11.

Hornachuelos.—Revisión del primer reemplazo 1885.

Declarar excluidos del servicio y en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, á los mozos números 19 y 23.

Almodóvar.—Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 21, 22 y 24.

Almodóvar.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 16, y excluidos del servicio, en expectación de recibir su licencia absoluta, por inutilidad física, al 9, y por corto de talla, al 12.

Valenzuela.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar soldado definitivo al mozo núm. 5, y pedir la baja de activo del 15.

Varios pueblos.

Declarar excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, á los mozos números 7, de Luque, y reemplazo de 1887; 65, de Bujalance, del de 1886; 5, de Luque, del mismo reemplazo, y 16, de Bujalance, del primero de 1885.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS

## Montalbán.

Núm. 9.

D. Juan Bernabé Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo de procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, se hace público por medio del presente para que los contribuyentes de este término que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones acompañadas de título inscrito en el Registro de la propiedad, en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia, que transcurrido el predicho plazo, no serán admitidas ningunas de las que se presenten al objeto indicado.

Montalbán 1.º de Enero de 1889.—  
Juan B. Castellano.

## Espejo.

Núm. 8

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que citándose á lo prescrito por los artículos 35 y 37 de la vigente Ley Municipal, y cumplimentando lo dispuesto por la Real orden circular por Ministerio de la Gobernación en 30 de Octubre último, que ordena que en los Municipios donde no se encuentre observado el precepto legal se proceda á dividir el distrito en tantos colegios electorales, al menos cuantos sean el Alcalde y Tenientes, y encontrándose esta población en el caso que se contrae dicha Real disposición, pues siendo tres el número de Alcalde y Tenientes, sólo vienen actuando dos colegios electorales, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en su sesión ordinaria del sábado 22 de los corrientes la división de este término municipal en tres colegios y determinación de los señores Concejales que á cada uno de ellos corresponde, en la forma siguiente:

## PRIMER DISTRITO

Colegio 1.º — Pósito.

Comprende las calles Plaza Arriba, Empedrada Alta, Empedrada Baja, San Sebastián, Córdoba, Barruelo, Silera Alta, Silera Baja, Torrecilla, Arriba, Alcaide, Pozo Alcalá, Antón Gómez y Barrionuevo.

## SEGUNDO DISTRITO

Colegio 2.º—Ermita de Nuestra Señora de la Cabeza.

Comprende las calles Carril, Moriel, Cerro, Valenzuela, Eras Postigos, Eras Carril, Piqueras y Casas Nuevas.

Colegio 3.º—Ermita de las Angustias.

Comprende las calles Plaza, Carro

ra, Moral, Pilar, Santo Domingo, Hornillo, Trigo, Horno Mateo y Plaza Abajo.

Distribución de los trece Concejales de que consta este Ayuntamiento entre los tres colegios electorales anteriormente expresados.

Colegio 1.º—Pósito, 6.

Colegio 2.º—Ermita de Nuestra Señora de la Cabeza, 4.

Colegio 3.º—Ermita de las Angustias, 3.

Determinación nominal de los señores Concejales que corresponden á cada colegio y por los que serán elegidos los que reemplacen las sucesivas renovaciones á los que cesen ó hayan cesado en sus cargos, la cual se ha fijado en lo referente á los dos colegios en que se ha subdividido el segundo distrito, por sorteo entre los Regidores elegidos por el único que había antes establecido en el mismo.

Colegio 1.º—Pósito.

ELEGIDOS EN EL AÑO DE 1885

D. Juan de Dios Córdoba Torres,  
D. Angel María Pineda Laguna y Don  
D. Antonio Pineda López.

ELEGIDOS EN EL AÑO DE 1887

D. Francisco Gracia Romero, Don  
Rafael Vega Comas y D. Joaquín Reyes Méndez.

Colegio 2.º—Ermita de Nuestra Señora de la Cabeza.

ELEGIDOS EN EL AÑO DE 1885.

D. Francisco Asís Casado López y  
D. Miguel Vega Comas.

ELEGIDOS EN EL AÑO DE 1887

D. Diego Casado López y D. Joaquín Castro Santos.

Colegio 3.º—Ermita de las Angustias.

ELEGIDOS EN EL AÑO DE 1835

D. Rafael Ruiz Pineda.

ELEGIDOS EN EL AÑO DE 1887

D. Cándido López Pineda y D. Francisco Medina Navarro.

Y para general inteligencia, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 38 de la ley mencionada, se publica y fija el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de un mes, contados desde su publicación, hagan los vecinos y domiciliados las reclamaciones que contra el acuerdo expuesto estimen oportunas.

Espejo 29 de Diciembre de 1888.—  
Francisco Gracia.

## Puente Genil.

Núm. 26.

D. Francisco Castillo y Parejo, Alcalde de esta población.

Hago saber: Que hasta el 15 de Febrero próximo pueden presentarse ante este Ayuntamiento y Junta pericial las solicitudes interesando variaciones en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, motivadas por venta, herencias, permutas y demás translaciones de dominio, por arrendamientos y por altas ó bajas en el número de los ganados, á fin de acordar lo que proceda ó instruir los expedientes para su resolución por la Administración provincial de Hacienda, según que las varia-

ciones procedan de las causas á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó de las señaladas en los párrafos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10 del mismo artículo.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Puente Genil 2 de Enero de 1889.—  
Francisco del Castillo y Parejo.

## Obejo.

Núm. 27.

D. Pedro González Ruiz, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia á la confección del apéndice al amillaramiento de este distrito para que forme base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio de 1889-1890, se hace preciso, y por tanto se invita á los contribuyentes interesados á presentar en la Secretaría de este Municipio, hasta el 5 de Febrero próximo, relaciones juradas en que consten las alteraciones que hayan tenido en su respectiva riqueza acompañadas de los documentos necesarios á justificar tener satisfechos los derechos de traslación de dominio.

Obejo 31 de Diciembre de 1888.—  
Pedro González Ruiz.

## JUZGADOS

## Izquierda de Córdoba.

Núm. 2563.

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Criado Caballero, Inspector que ha sido en esta capital, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción en el periódico *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Madrid, comparezca en esta sala audiencia, plazuela de la Compañía, núm. 7, para recibirle su declaración inquisitiva en causa que instruyo por detención arbitraria; previniéndole que sino lo verifica, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 20 de Diciembre de 1888.—Manuel Serna é Higuero.—  
De orden de S. S., Federico Duarte.

## Bujalance.

Núm. 6.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil Canónico, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se siguen diligencias para hacer efectivas las costas á que fué condena-

do Antonio Fernández Notario, (a) Reñaña, en causa que se le siguió por lesiones, en cuyas diligencias he acordado en providencia de este día sacar á tercera y pública subasta, que se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Montoro, el día 25 de Enero próximo, y hora doce de su mañana, y sin sujeción á tipo, la finca que á continuación se expresa.

Una casa, sita en el barrio del Retamar, á su calle del Pino, núm. 4, de la ciudad de Montoro; linda: por la derecha, entrando, con corral de la de Bartolomé Bravo, en la calle Calvario; por la izquierda, con molina aceitera de D. Bartolomé Alcalá, y por la espalda, con antedicha molina; finca que en la segunda subasta salió bajo el tipo de 1.069 pesetas 65 céntimos.

## CONDICIONES

1.ª Los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que sean examinados por las personas que quieran tomar parte en esta tercera subasta; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no podrán exigir otros.

2.ª Que los licitadores han de consignar previamente para tomar parte en la subasta el 10 por 100 del tipo por que salió en la segunda, sin cuyo requisito no se le admitirán las proposiciones.

3.ª Si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate; y sino llegase á expresadas dos terceras partes, se suspenderá la aprobación del remate, á fin de que se practiquen las diligencias prevenidas en los artículos 1.506, 1.507 y 1.508 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Bujalance á 31 de Diciembre de 1888.—José Muñoz Bocanegra.—  
El Actuario, Pedro Cantó García.

## Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 7 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la oficina Central y Sucursal primera durante el mes de Mayo último y que con arreglo á los estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 4 de Enero de 1889.—El Contador, Manuel Anguita.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPITAL)